

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**8756**

*ORDEN de 25 de febrero de 1985 por la que se concede a la «Sociedad Cooperativa Limitada Beyena» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de febrero de 1985, por la que se declara comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e) Centros de recogida, higienización de la leche y fabricación de quesos, del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la «Sociedad Cooperativa Limitada Beyena», para la ampliación de la línea de envasado de leche pasteurizada de la central lechera que dicha Entidad posee en Bilbao (Vizcaya), incluyéndola en el grupo A) del apartado primero de la Orden de ese Ministerio de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la «Sociedad Cooperativa Limitada Beyena», NIF F-48.025282, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravar la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra A) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma: \*

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1985.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**8757**

*ORDEN de 21 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de hierro o acero y la exportación de barras y alambres calibrados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de hierro o acero y la exportación de barras y alambres calibrados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vicente Gabilondo e Hijos, Sociedad Anónima», con domicilio en apartado 183, Eibar (Guipúzcoa), y NIF A 20.020210.

En reposición, desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». A partir de entonces, bajo el sistema de admisión temporal, exclusivamente.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Alambres de acero especial sin aleación, obtenido en caliente, entre 6 y 13 milímetros de diámetro, calidades comerciales F-1110/1130/1120/1140 y 1150, posición estadística 73.10.11.1.

2. Barras lisas de sección circular, de acero especial sin aleación, laminadas en caliente, de 13 a 130 milímetros de diámetro, calidades similares a las de la mercancía 1, posición estadística 73.10.16.1.

3. Otras barras, laminadas en caliente, de acero especial sin aleación, de las mismas calidades que la mercancía 1, distancia entre caras de 13 a 130 milímetros.

4. Alambres de hierro o acero no especial, laminado en caliente, calidad F-1, diámetro entre 6 y 13 milímetros, posición estadística 73.10.11.2.

5. Barras lisas, de sección circular, de hierro o acero no especial, laminadas en caliente, calidad F-1, de 13 a 130 milímetros de diámetro, posición estadística 73.10.16.4.

6. Alambres de acero aleado de construcción, calidad para temple y revenido UNE 36012, F-1250/1250.1/1251/1251.1/1252 o F-1252.1, posición estadística 73.73.29.

7. Barras laminadas en caliente, de acero aleado de construcción de dimensiones de diámetro o entre caras de 13 a 130 milímetros, calidades similares a las de la mercancía 6, posición estadística 73.73.39.1.

8. Alambres de acero laminado en caliente, de fácil mecanización, calidad F-210.A; F-210.C; F-210.D o F-210.E, posición estadística 73.73.35.1.

9. Barras laminadas en caliente de acero de fácil mecanización de la misma calidad que la mercancía 8, posición estadística 73.73.35.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Barras y/o alambres calibrados, de acero especial, sin aleación, de hierro o acero no especial, de acero aleado de construcción y de acero de fácil mecanización:

1.1 Calibrados al haber sido obtenidos por estirado y deformación.

1.2 Torneados, al haber sido obtenidos por arranque de vi-rutas que a su vez se dividen:

1.2.1 De hasta 12 milímetros de sección.

1.2.2 De 12 a 30 milímetros de sección.

1.2.3 De más de 30 milímetros de sección.

De las siguientes posiciones estadísticas:

Para el alambre de acero especial, posiciones estadísticas 73.14.21.1 y 73.14.81.1.

Para las barras de acero especial, posición estadística 73.10.30.2.

Para las barras de hierro, posiciones estadísticas 73.14.21.2 y 73.14.81.2.

Para el alambre de hierro, posiciones estadísticas 73.10.30.1 y 73.10.30.2.

Para el alambre de acero no especial, posición estadística 73.10.30.6.

Para las barras de acero no especial, posiciones estadísticas 73.76.19.1 y 73.76.15.

Para el alambre y barras de acero aleado de construcción, posiciones estadísticas 73.73.55.1 y 73.73.59.1.